



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189011-2022-00741-00

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

DEMANDANTE: EDIFICIO CALLE 94 A P.H.

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

PRIMERO: Adócese certificación de la deuda (título ejecutivo) en debida forma, esto es que cumpla con los lineamientos establecidos en el art. 422 del C.G.P. en concordancia con el art. 48 de la Ley 675 de 2001, en el sentido de señalar la **fecha de exigibilidad**, pues si bien se indica mes adeudado y año, **no se vislumbra el día**, pues del aportado no se avizora la citada situación.

SEGUNDO: Adócese certificado de representación legal de ACALDÍA LOCAL DE CHAPINERO con fecha vigente, nótese que el allegado venció el 29 de abril de 2022 y la demanda se presentó el 10 de junio de la misma anualidad. (Art. 82 numeral 6 del C. G. P.)

TERCERO: Ajústese el acápite de los hechos, señalando de manera individual e indicando fecha exacta (día, mes, año), en que la pasiva incurrió en mora en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la parte demandante, téngase en cuenta que los hechos le sirven de fundamento a las pretensiones. (Artículo 82 numeral 5 del C. G. P.)

CUARTO: De acuerdo con el numeral precedente ajústese el capítulo de las pretensiones en el mismo sentido. (Artículo 82 numeral 4 del C. G. P.)

QUINTO: Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el título valor (Certificado de deuda) cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos documentos. (Art. 245 inc. 2 del C.G.P.)

La parte actora deberá presentar el líbello de la demanda debidamente integrado y acorde con las exigencias procesales previstas en los artículos 82, 84, 88 y 89 del Código General del Proceso y remitir copia de la subsanación de la demanda a la parte pasiva, esto último en cumplimiento con lo reglado en el Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (2)

VG

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 056
Fijado hoy 29 de julio de 2022 a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189011-2022-00741-00

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

DEMANDANTE: EDIFICIO CALLE 94 A P.H.

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.

Frente a la petición de la pérdida de competencia, si bien le asiste razón al apoderado actor, respecto que no se calificó dentro de los 30 días.

Cumple señalar que el art. 90 del C.G.P., contempla que ante ese evento el término comenzará a correr desde la radicación, siendo esta el 10 de junio de 2022, por lo que sería el cumplimiento del año, el día **10 de junio de 2023**, fecha que no ha acaecido.

Con lo anterior, se concluye que no procede la solicitud de pérdida de competencia invocada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 056
Fijado hoy 29 de julio de 2022 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

VG